

21: 12

IRRES-

CN 7157 FAH  
122128Z SEP 78

# TELEGRAM

INDICATE  
 COLLECT  
 CHARGE TO

*File (S) 50*

FROM AMEMBASSY BUENOS AIRES

CLASSIFICATION CONFIDENTIAL

E.O. 11652:  
TAGS:  
SUBJECT:  
  
ACTION:

GDS  
SHUM, AR  
TIMERMAN MOTION EXPECTED TO BE TURNED DOWN BY LOWER COURT

7

SECSTATE WASHDC  
  
CONFIDENTIAL BUENOS AIRES 7157

REF: BUENOS AIRES 7042

AMB  
CHARGE  
POL 3  
POL/R  
ECOM  
ICA  
CONS  
RF  
CHRON

Hector Timerman, the former LA OPINION editor's son, informed Embassy today (September 12) that Timerman's attorney has learned that the Court of First Instance will turn down Timerman's legal request that he be freed pursuant to the July 20 decision of the Argentine Supreme Court. (See Reftel.) Hector Timerman said that the case would be taken, as soon as judgment is formally rendered, to the Court of Appeals <sup>on</sup> and to the Supreme Court, if necessary.

CHAPLIN *me*

DRAFTED BY: POL:FAHarris:jk	DRAFTING DATE 9/12/78	TEL. EXT. 277	CONTENTS AND CLASSIFICATION APPROVED BY: POLCOUNS:WHHallman
--------------------------------	--------------------------	------------------	----------------------------------------------------------------

CLEARANCES

CONFIDENTIAL  
CLASSIFICATION

OPTIONAL FORM 152(H)  
(Formerly FS-413(H))  
January 1975  
Dept of State

ILLEGIB

50152-101

August 21/78

(5) 50

**PRESENTACION POR LA LIBERTAD DE JACOBO TIMERMAN HECHA ANTE EL  
JUEZ FEDERAL DR. NORBERTO A. GILETTA.**

Señor Juez:

Ricardo Mindlin de Timerman, por derecho propio, con domicilio constituído en Uruguay 157, piso 5º, en los autos "Timerman, Jacobo s/hábeas corpus", a V.S. digo:

**I**

Las presentes actuaciones tienen por objeto obtener que se eliminen totalmente las restricciones que, sin derecho, afectan la libertad de mi esposo, el perúdieta Jacobo Timerman (arts. 617, complementarios y concordantes del C.P.C.).

El único impedimento legal que se oponía a la eliminación de tales restricciones ha sido removido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su pronunciamiento del 20 de julio último, que hizo lugar al hábeas corpus aquí deducido "en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1091/77" (ver en especial el considerando 6º de ese fallo).

No cabe duda alguna que el referido decreto 1091/77 era el único obstáculo normativo que restringía la libertad de mi esposo. Así lo demostré en el escrito de fojas 79.

Es verdad que en noviembre de 1977, muchos meses después de iniciadas estas actuaciones, mi esposo fue "incluido" en la llamada Acta Institucional del 18/6, con las consecuencias contempladas por el artículo 2º incisos a), d) y e) de dicho documento.

También es verdad que el citado artículo 2º inciso e) faculta a la Honra. Junta Militar a aplicar a las personas incluidas en el Acta una medida consistente en su "internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a su disposición...".

Pero no es menos cierto que, según surge del texto inequívoco de este último precepto, la internación no puede durar más que lo que dure la calidad de detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Ese texto dice, con claridad meridiana, que dicha medida tendrá vigencia -pido excusas por la repetición- mientras los internados permanezcan a disposición del Poder Ejecutivo.

Toda vez que como consecuencia de lo resuelto por la Corte el 20 de julio último, mi esposo ya no está más arrestado a disposición del Sr. Presidente de la República, su "internación" ha cesado en derecho y sólo subsiste de hecho. Ello es así aún cuando se pretenda que las restricciones a su libertad física se fundan, o mejor dicho, se fundaban, en lo dispuesto por el artículo 2º inciso e) del Acta Institucional.

En consecuencia, y dado que de hecho subsisten esas restricciones -mi esposo se encuentra en la actualidad detenido en nuestro domicilio- corresponde, y así

11/

lo solicite, que se disponga el inmediato cese de ellas. A tal fin pide que, sin más trámite, se libre el correspondiente oficio de libertad dirigido a la Excelentísima Junta Militar.

No es ocioso señalar que nada de lo argumentado y recueto por la Excmo. Corte en el fallo del 20 de julio obsta a la petición que antecede. Como expresa dicha sentencia, el Alto Tribunal ha excluido todo pronunciamiento acerca de la medida de "internación" dispuesta por la Excmo. Junta Militar respecto de mi esposo. (Ver considerando 5°).

## II

Para el supuesto que se rechace la petición precedente y cualquiera sea el fundamento que pudiera deducirse en apoyo de esa actitud, dejo desde ya planteada la cuestión federal, y me reserve el derecho de ocurrir ante la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48.

Tal hipotética resolución adversa sería violatoria de expresas garantías y preceptos constitucionales (artículos 18, 29, 95 y concordantes de la Ley Fundamental).

Además, como cosa independiente, dicho senjetural pronunciamiento negativo sería arbitrario, en el sentido técnico que esta última palabra tiene en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que para darle una apariencia de fundamento habría que tergiversar o interpretar caprichosamente el texto del artículo 2° inciso 6) del Acta Institucional del 18 de junio de 1977.

## III

Por todo lo cual a V.S. pide:

- I) Que libre oficio a la Junta Militar con el alcance solicitado; y
- II) En su caso, mande tener presente la cuestión federal planteada.

SERA JUSTICIA

Ricardo Manfria de Timorran